



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTE:</b>	Jesús Eladio López Gómez
<b>RADICADO:</b>	05000-31-21-001-2019-00068-00
<b>SENTENCIA Nº</b>	031 (025)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN:</b>	No acoge las pretensiones de la demanda. No se llenan los requisitos de ley para acceder a la restitución de predios; tomando en cuenta que se trata de un propietario inscrito retornado desde hace ya 15 años, si bien no vive en el inmueble, ejerce su administración y disfruta de este y ha recibido acompañamiento estatal en su condición de víctima del conflicto armado colombiano, por parte de la UARIV.

## 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **JESÚS ELADIO LOPEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 683.194**, quien actúa en el presente trámite a través de representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD-.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Fundamentos fácticos de la solicitud.

El solicitante aduce que inició su relación con el predio denominado “La Palma”, ubicado en la vereda El Mazorcal, del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-164092, por adjudicación de la sucesión de la Sra. María Jesús Gómez viuda de López, mediante sentencia del 1 de septiembre de 1971 del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja (anotación No. 1), y posteriormente constituyó fideicomiso civil a favor de sus hijos y cónyuge los Sres. Jorge Nelson López Morales, Jairo Wilson López Morales, Miryam de Jesús Morales de López y Alba Roció López Morales (anotación No. 12).

Asimismo, sobre el inmueble denominado “La Honda” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-164091 de la ORIP de Rionegro, el reclamante adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 597 del 23 octubre de 1961 por compra realizada a la Sra. María Jesús Gómez, de la Notaría Única de El Carmen de Viboral (ver anotación No. 1).

El reclamante junto con su familia residía en el Municipio de la Unión y mantenía la explotación económica de los predios “La Palma” y “La Honda” ubicados en el Municipio de El Carmen de Viboral, a través de cultivos de papa, maíz y legumbres; igualmente se ejercían labores de ganadería de levante y lechería. Las actividades en los predios fueron realizadas por el solicitante y su grupo familiar personalmente hasta el año 1993, posteriormente continuó con ello el Sr. Rubén Vera, administrador y trabajador de las heredades.

En relación con los hechos victimizantes sufridos por el reclamante y su núcleo familiar, señaló que, en el año 1993, desertores de las FARC exigieron el pago de \$50.000.000; no obstante, fueron asesinados por sus comandantes al momento de cobrar el dinero. Sin embargo y en vista que fueron ayudados por los comandantes de las FARC empezaron a ser extorsionados por aquellos, por lo que el solicitante y su familia para el año 1994 empezó a disminuir las visitas al predio, situación que se prolongó hasta el año 1996. Quien continuó con la explotación de los inmuebles fue el Sr. Rubén Vera, administrador, pero la actividad solo se realizó hasta el año 1998, fecha en la cual la situación de violencia empeoró con la llegada de los paramilitares a la zona; mientras tanto, el solicitante se encontraba viviendo en el Municipio de Envigado, sin tener la posibilidad de regresar a las heredades por las constantes amenazas y extorsiones que recibía.

Desde el año 1998 los predios estuvieron abandonados y solo la Sra. Lucrecia Gómez se favorecía del pasto de una parte del predio denominado “La Palma”, con autorización del propietario; no obstante, en el año 2005 los paramilitares que operaban en la zona empezaron a presionar a los dueños de las fincas para que explotaran las mismas o de lo contrario ellos las iban a tomar. Fue así como el reclamante tuvo que arrendar los predios al Sr. John Jairo López y actualmente sigue explotándolos.

Según los informes técnicos y de georreferenciación realizados por el área catastral de la UAEGRTD, el predio denominado “La Palma” cuenta con dos viviendas y se encuentra ocupado por dos personas adultas mayores y un menor de edad, los cuales habitan en calidad de arrendatarios del reclamante. El inmueble se encuentra en potreros y bodega para almacenamiento de leche. Respecto del predio “La Honda”, se pudo evidenciar que tiene una vivienda en material con techo de eternit y la cual está siendo reparada y adecuada, según indicaciones del hijo del reclamante, para ser habitada. El predio se encuentra siendo explotado mediante actividades ganaderas.

Que mediante la Resolución N° RA 000678 del 29 de julio de 2019, proferida por la UAEGRTD, se estableció la relación jurídica existente entre el señor Jesús Eladio López identificado con cédula de ciudadanía No 683.194, con los predios “La Palma” y “La Honda”, que para el momento del desplazamiento era propietario y según lo afirmó el solicitante, se mantiene esa calidad en la actualidad.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

El Sr. JESÚS ELADIO LÓPEZ GÓMEZ, actuando a través de la UAEGRTD, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** El reconocimiento de la condición de víctima de abandono forzado al Sr. Jesús Eladio López Gómez y a su grupo familiar.

**3.2.** La protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material, respecto del bien referenciado.

**3.3.** Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.**

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CW 00742 del 22 de octubre de 2019, expedida por la UAEGRTD<sup>1</sup>, dando cuenta que el predio objeto de reclamación por parte del señor Jesús Eladio López Gómez, fue previamente inscrito en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorgó poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la que designó para el efecto un abogado adscrito a esa entidad.

#### **4.2. Del trámite judicial.**

Repartida la solicitud a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), el día 5 de noviembre de 2019, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, este despacho judicial, mediante providencia interlocutoria No. 277 del 13 de noviembre de 2019 (ver consecutivo 2), inadmitió la solicitud, en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias planteadas en los literales c) y e) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, y otorgándose el término de cinco

---

Consecutivo 1, carpeta anexos.

días para su subsanación, el representante judicial del accionante allegó el escrito respectivo (consecutivo 4), por lo que se admitió la solicitud mediante proveído interlocutorio No. 295 del 28 de noviembre de 2019 (consecutivo 5); ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial del petente, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia) y a los señores Alba Rocío López Morales, Jorge Nelson López Morales, Jairo Wilson López Morales y Miryam de Jesús Morales de López, en atención a la constitución de fideicomiso civil previsto en la anotación No. 12 de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados. Los cuales fueron Notificados los días 29 de noviembre, 02 de diciembre del 2019 y los días 17 y 21 de enero del presente año, (consecutivos 6, 9 y 23).

En ese proveído, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios reclamados hasta la ejecutoria del fallo, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-164092 y 020-16409. La entidad aportó la constancia con la inscripción de las medidas luego del requerimiento efectuado en el auto de sustanciación 024 del 28 de enero de 2020 (consecutivos 28 y 31). En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 9 de febrero de 2020 en el diario *El Espectador* y en la emisora Azulina St, conforme la constancia visible en el consecutivo 32 del expediente electrónico.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 244 del 19 de mayo de este año, se ordenó oficiar al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia, informara al Despacho el estado actual de la “demanda en proceso de servidumbre de conducción de energía” que recae sobre la heredad pretendida identificada con el FMI 020-164092, la cual fue inscrita a través del Oficio No. 190 del 08 de marzo del año 2017, dentro del proceso iniciado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del señor JESÚS ELADIO LÓPEZ GÓMEZ y OTROS, con radicado 2016-328, allegando con su contestación la información detallada del mismo. De igual forma, dispuso la suspensión del proceso que recae sobre el predio identificado con el FMI 020-164092 cuya restitución se solicita, conforme lo prevé el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenó oficiar a Empresas Publicas de Medellín para que informara si el predio solicitado en restitución, respecto del cual se pretende establecer servidumbre de conducción de energía, presenta afectación que impida la prosperidad de las pretensiones, dando precisión al respecto.

Fue así como por auto del 7 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes de la respuesta allegada por E.P.M y se incorporó al proceso la información remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, quien adujo que en el proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA PÚBLICA, promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN se dictó una providencia el 05

de febrero del presente año, por medio de la que se requirió a la parte demandante para que esclareciera unas peticiones relacionadas con una nulidad y contradicción del dictamen pericial y que en respuesta a dicho requerimiento, Empresas Públicas de Medellín allegó un memorial, el cual quedó pendiente de trámite por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de la presente anualidad. Asimismo, aduce que considerando la orden de esta Judicatura procederá a suspender el proceso, notificando la actuación correspondiente a las partes, una vez sean levantados los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que sobre la solicitud no se presentó oposición, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, se procedió a prescindir del periodo probatorio y a dejar el asunto para proferir decisión de fondo, mediante providencia del 27 de julio de 2020, sin que haya sido necesario decretar o practicar pruebas adicionales al material probatorio recaudado desde la etapa admirativa a cargo de la UAEGRTD y en la etapa judicial con la admisión -pruebas insistidas en providencias posteriores- suficientes para el desenlace del proceso.

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 79 ibídem, y encontrándose apto para proferir decisión de fondo<sup>3</sup>, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras.

#### **4.3. De la mora para proferir la sentencia respecto del término estipulado para ello.**

Conforme lo expuesto en el anterior numeral, se denotan claramente tres situaciones que incidieron en el retardo para proferir sentencia dentro del término exigido en el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud inicial el día 5 de noviembre de 2019, la misma solo fue admitida hasta el 28 de noviembre siguiente, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en auto de corrección (consecutivo 2).

En segundo lugar y el más importante, está directamente relacionado con la integración del contradictorio, en tanto que, se ordenó notificar a los señores Alba Rocío López Morales, Jorge Nelson López Morales, Jairo Wilson López Morales y Miryam de Jesús

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

<sup>3</sup> Consecutivo 52, constancia secretarial del expediente a despacho para sentencia, con fecha del 27 de julio de 2020.

Morales de López, en atención a la constitución de fideicomiso civil previsto en la anotación No. 12 de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados, y tomando en cuenta que dos de ellos se encontraban domiciliados en el Municipio de El Carmen de Viboral, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, pues indicó el apoderado que por distancia le queda más cercano ir al municipio de la Unión y en razón a ello se le comisiona a este, para que surta la notificación personal del señor Jairo Wilson López Morales y la señora Miryam de Jesús Morales de López, fue así como hasta el 17 y 21 de enero del presente año se surtieron las respectivas notificaciones.

Del mismo modo, es importante resaltar que la publicación del edicto de admisión de la presente solicitud fue efectuada el día 9 de febrero del 2020, el cual fue incorporado al proceso mediante auto de sustanciación No. 111 del 19 de marzo; sin embargo y de conformidad con el ACUERDO PCSSJA20- 11517 del Consejo Superior de la Judicatura que suspendió términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los demás acuerdos que lo prorrogaron por motivos de salud pública, debido a la propagación de la pandemia generada por la COVID-19, hasta el 27 de abril de 2020, que se reanudaron los términos con el acuerdo PCSJA20 -11516 del 25 abril de 2020, el auto se notificó por estado el 29 de abril siguiente.

El tercer aspecto, se traduce en que a través de auto de sustanciación No. 244 del 19 de mayo, se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia, informara al Despacho el estado actual de la “demanda de servidumbre de conducción de energía” que recae sobre la heredad pretendida, identificada con el FMI 020-164092, la cual fue inscrita a través del Oficio No. 190 del 08 de marzo del 2017, dentro del proceso iniciado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del señor Jesús Eladio López Gómez y otros, con radicado 2016-328, allegando con su contestación la información detallada del mismo. De igual forma, dispuso la suspensión del proceso que recae sobre el predio identificado con el FMI 020-164092 cuya restitución se solicita, conforme lo prevé el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se ordenó oficiar a Empresas Publicas de Medellín para que informara si el predio solicitado en restitución, respecto del cual se pretende establecer servidumbre de conducción de energía, presenta afectación que impida la prosperidad de las pretensiones, dando precisión al respecto. Respuestas que fueron allegadas el 26 de mayo y 4 de junio del presente año, respectivamente.

Como se observa, fueron diversos los aspectos que imposibilitaron proferir sentencia dentro de los cuatro meses exigidos por la ley. No obstante, su retraso asiste a que esta agencia judicial, proporcionó las garantías para que tanto el solicitante como los terceros que pudieran verse afectados con el trámite de la solicitud ejercieran de manera equitativa sus derechos.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>4</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores, ni hubo resistencia al derecho reclamado por el solicitante; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>5</sup>.

### **5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución.**

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

### **5.3. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida.

Vemos entonces que el reclamante tiene la calidad de propietario y se desplazó en el año 1998 de la vereda El Mazorcal del Municipio de El Carmen de Viboral.

### **5.4. Problema jurídico.**

La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Jesús Eladio López Gómez, en relación con los inmuebles referenciados en el acápite 2, en los cuales desde el año 2005, a través de arrendatarios, estos explotan y el reclamante recibe una retribución económica, además ha retornado a los mismos y realiza trabajos de mantenimiento, como lo indican los informes técnico predial y de georreferenciación, después de haber estado desplazado del mismo por espacio aproximado de cinco años. Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la

---

<sup>4</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>5</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>, y adicionalmente, habrá de determinarse si se está en presencia de los enunciados previstos en el Decreto 440 de 2016 en su artículo 2.15.1.1.7

Así, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, relacionado con el derecho a la restitución de tierras como medida principal de la reparación, y lo atinente a la afectación causada a las víctimas que retornaron voluntariamente; que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>7</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes

---

<sup>6</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>7</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>8</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas afectadas por situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. De la reparación integral y de la restitución de tierras, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno, y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra<sup>9</sup>.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>10</sup>.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>11</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “como

---

<sup>8</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*<sup>12</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>13</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>14</sup>.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd*.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>14</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>15</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por ello, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>16</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>17</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>18</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>19</sup>.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>17</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas** se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>18</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>20</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>21</sup>.

### **6.3. Del derecho a la restitución de tierras a titulares del derecho real de dominio que han retornado a sus predios.**

Acorde con lo mencionado en párrafos anteriores, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone entre las acciones de reparación a los desplazados, la restitución jurídica y material del inmueble abandonado, caso contrario, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, propendiendo por “*un retorno o una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En consonancia con lo anterior, desde la perspectiva del retorno voluntario sin el apoyo institucional, con el fin de mitigar en grado sumo el daño causado por el abandono forzado de sus bienes, ante las situaciones de violencia generalizada en el territorio colombiano, las víctimas no pueden seguir en estado de indefinición ante la espera de una respuesta por parte del Estado, por lo cual, con sus propios medios logran sobreponerse de la adversidad, ejerciendo de forma plena y sin interrupción, el dominio sobre su predio<sup>22</sup>. Al respecto, la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Antioquia, en la Sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 indicó<sup>23</sup>:

*En rigor de verdad, él nunca perdió el vínculo jurídico con la tierra, y aunque temporalmente la abandonó por lapsos de un año y seis meses, respectivamente, en los dos desplazamientos, materialmente volvió a su situación anterior al abandono en los términos del art. 71 de la Ley 1448 de 2011, tras retornar al bien hace 16 años, logrando la correspondiente estabilización “en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad” (art. 73 de la Ley 1448 de 2011 en consonancia con los Principios Deng). Con razón, la Corte Constitucional señala que la restitución abarca la garantía de restablecer lo perdido, haciendo énfasis en que ese derecho fundamental coloca a la víctima en una posición jurídica favorable para que se conserve la relación jurídica con la tierra y se restablezca su uso, goce y disposición<sup>24</sup>; situación jurídica y fáctica que ya se dio en este caso, de manera que ya están cumplidas las garantías mínimas de la restitución.*

*Y si bien la Ley 1448 de 2011 no se agota en la restitución jurídica y material de los predios, sino que además consagra la reparación integral de la población desplazada en componentes como proyectos productivos, atención social en salud, educación, vivienda, alivio de pasivos, entre otros, no se justifica que se acuda al proceso de restitución de tierras simplemente para proveer medidas de asistencia cuando no se mantenga el daño o la afectación a los derechos, ni mucho menos para discutir asuntos administrativos e inconformidades relacionadas con las eventuales afectaciones del predio por la apertura de una*

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>22</sup> Argumentos sustraídos de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras – Sala Tercera, con fecha del 17 de octubre de 2019, rad. 05000-31-21-0002-208-00012.

<sup>23</sup> Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Tercera Especializada en Restitución de Tierras – Sala Tercera, con fecha del 17 de octubre de 2019, rad. 05000-31-21-0002-208-00012.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011, reiterada en la sentencia C-820 de 2012.

*carretera veredal en la zona, como lo pretende el solicitante; pues con ello se desvirtúa el proceso de restitución de tierras que, valga señalar, no está diseñado como herramienta para atender cuestiones no relacionadas con los daños que se deriven de los hechos victimizantes, sino para tutelar el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios en el marco del conflicto armado interno.*

Es así que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en el grado jurisdiccional de consulta, reiteró lo siguiente:

*Diversos imperativos diseminados en la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, como pudo verse, buscan de algún modo depurar la actividad de la jurisdicción en la aplicación del componente de restitución, **vinculando activamente a las entidades administrativas para que sin necesidad de orden judicial dispensen medidas de atención donde haya lugar.** Entre estos también puede contarse el sistema de alivio predial por deudas fiscales donde los entes territoriales le dan aplicación a mecanismos de condonación y/o exoneración, y en general, las entidades que integran el sistema nacional de atención y reparación integral que no requieren para el desarrollo del objeto social en el marco de la Ley ninguna orden judicial para otorgar medidas de reparación y rehabilitación. El decreto 440 de 2016 en su artículo 2.15.1.1.7., también contempla en el caso de los **propietarios retornados**, quienes en un entendimiento exacto a la literalidad del artículo 74 y 75 de la precitada ley pueden acudir a la jurisdicción, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, puede postular a subsidios de vivienda rural o urbana, asignar proyectos productivos, o alivio de pasivos, a aquellas víctimas del conflicto armado que en los términos del citado artículo 75 se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios de que sean propietarios y hayan retornado a esos inmuebles libre y voluntariamente, y tengan el pleno goce y disposición de los mismos<sup>25</sup>.*

Es por esto que sin la intervención judicial y con acompañamiento de las Instituciones del Estado, a través de la UAEGRTD, se pueden brindar las medidas reparativas a los propietarios retornados, por el daño causado en razón del desplazamiento o abandono temporal de su tierra, y de esta forma puedan entenderse reparados, en calidad de propietarios, tal como lo dispone el art. 67 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *“cesa la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho victimizante, cuando la víctima a través de sus propios medios o los programas del Gobierno, obtiene el goce efectivo de sus derechos, y que una vez superada esa situación, se mantiene la condición de víctima y se conservan los derechos adicionales que se derivan de ello”<sup>26</sup>.*

<sup>25</sup> Sentencia No 032-Consulta- del 29 de noviembre de 2018. Exp. 05000-31-21-002-2016-00079-00 y la Sentencia con fecha del 17 de octubre de 2019, exp. 05000-31-21-0002-2018-12.

<sup>26</sup> Argumentos expuestos en la Sentencia del 17 de octubre de 2019, proferida por la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de los hechos de violencia presentados en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), nexos causal y la calidad de víctima; b) de la identificación del predio objeto de petitum y relación jurídica del solicitante con la propiedad, y c) de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al solicitante, quien ha explotado de forma voluntaria su fundo, aunque no ha retornado físicamente al mismo.

### 7.1. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), nexos causal y de la calidad de víctima del reclamante.

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, su posición geoestratégica, dado que está situado en cercanías a Medellín, pero también en los límites de municipios con influencia de las dinámicas del Magdalena Medio, y el proceso de transformación en la mitad de la década del cincuenta, determinado por distintos proyectos de desarrollo como el aeropuerto José María Córdoba en Rionegro, la construcción de embalses y represas en Guatapé y San Carlos y las obras de la autopista Medellín - Bogotá, que fueron motores de cambio regional; pero hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea, es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían atendiendo a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe “*Basta ya!*”, expone que, de una

*(...) tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy<sup>27</sup>.*

---

<sup>27</sup> GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014]

Entre los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esa población del oriente antioqueño, se encuentra el asesinato del exalcalde Alberto Antonio Jiménez Martínez y su esposa Sonia del Socorro Pareja<sup>28</sup>, en el mes de junio del año 1991; mientras que, en noviembre, en medio de un rescate por parte de la fuerza pública, fue asesinado un ciudadano en zona rural de El Carmen de Viboral, el cual había sido secuestrado<sup>29</sup>. Al año siguiente, en el mes de marzo, las autoridades informaron sobre la muerte del rector de un colegio. Estos hechos fueron de particular preocupación en la administración municipal, como lo advirtió el periódico El Tiempo: *“Voceros de la alcaldía de Carmen de Viboral, donde la delincuencia ha alcanzado especial protagonismo en los últimos meses, alcaldía, atribuyen los asaltos a disidentes de los grupos guerrilleros que tienen influencia en la zona y que reclutaron a delincuentes comunes”*<sup>30</sup>.

En todo caso, El Tiempo resaltó la importancia de El Carmen de Viboral para los actores armados: *“Por su localización estratégica y posibilidades de acceso desde el Magdalena Medio y el noreste antioqueño, la Coordinadora Guerrillera (CG) ha intensificado, en los últimos dos años, sus acciones en el valle oriente antioqueño, afirmaron autoridades de la región”*. En marzo, entre los municipios de El Carmen de Viboral y El Santuario, fue desmantelado un campamento de las FARC por parte de miembros de la Brigada IV del Ejército Nacional<sup>31</sup>; para el mes de junio, en la vereda La Esperanza, el Ejército capturó a un presunto miembro del EPL, operativo en el cual confiscaron material de guerra<sup>32</sup>, y en noviembre *“la CG dinamitó la sucursal del Banco de Bogotá en el municipio de El Carmen de Viboral, en el oriente antioqueño”*<sup>33</sup>.

En el municipio de El Carmen de Viboral, la presencia de los paramilitares es ubicada por los solicitantes y pobladores en la primera mitad de la década de los noventa. En ese sentido, un solicitante afirmó a la Unidad de Restitución de Tierras lo siguiente: *“Los grupos paramilitares empezaron a llegar en 1993, llegaron las Autodefensas Campesinas del Córdoba y Urabá. Cuando ellos llegaron empezaron los asesinatos más horribles, empezaron a matar a los campesinos por ser supuestamente colaboradores de la guerrilla. Había enfrentamientos continuos, de días y de noche, había bombardeos del ejército de noche”*<sup>34</sup>. Con el arribo de los paramilitares, la zona microfocalizada se configuró como escenario de disputa. Según el portal Verdad Abierta, Fidel Castaño envió hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá al oriente antioqueño a mediados de la década del noventa, con el propósito de enfrentar *“(…) no solo la insurgencia, sino toda persona que fuera catalogada de “indeseable”, lo que derivó en sendas acciones de “limpieza social” contra expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas”*<sup>35</sup>.

---

<sup>28</sup> EL TIEMPO, 4 de junio de 1990. Asesinan Exalcalde. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-95633>

<sup>29</sup> EL TIEMPO, 29 de noviembre de 1991. Antioquia y Bogotá: Mueren 14 Criminales. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-199150>

<sup>30</sup> EL TIEMPO, 3 de agosto de 1992. El Oriente Antioqueño, sitiado por asaltantes. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-171429>

<sup>31</sup> EL TIEMPO, 2 de marzo de 1992. Acciones contra la guerrilla. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51695>

<sup>32</sup> EL TIEMPO, 8 de junio de 1992. Acciones guerrilleras en Antioquia. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-133017>

<sup>33</sup> EL TIEMPO, 10 de noviembre de 1992. Continúa escalada terrorista en todo el país. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-238393>

<sup>34</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Relato de hechos ID 128203.

<sup>35</sup> VERDAD ABIERTA, “Vicente Castaño llevó las Accu al Oriente antioqueño”, octubre 19 de 2009. Recuperado de: <http://verdadabierta.com/vicente-castano-llevo-las-accu-al-oriente-antioqueno/>

A partir de 1996, empezó un incremento en los hechos victimizantes que se extendió en el tiempo por el ingreso y la permanencia de los paramilitares y la fuerza pública, lo que configuró al municipio como una zona de disputa entre estos actores y los grupos guerrilleros.

Para el Secretariado Nacional de Pastoral Social, la ofensiva de los paramilitares en el oriente cercano comienza con la masacre de la vereda La Esperanza en El Carmen de Viboral, es decir, desde abril de 1996<sup>36</sup>. Para los carmelitanos, la ocurrencia de esta masacre tiene un lugar relevante en sus recuerdos. De acuerdo con lo documentado por Verdad Abierta mediante fuentes judiciales, Los Halcones incursionaron varias veces en dicha vereda, *“a la que atacaron de manera sistemática e indiscriminada hasta el 27 de diciembre de ese mismo año, tras considerar que sus pobladores eran, supuestamente, “amigos” de la guerrilla”*<sup>37</sup>.

Dentro de las incursiones más relevantes se encuentra la llevada a cabo entre el 21 de junio y el 15 de julio de 1996. Frente a lo anterior, el portal Rutas del Conflicto menciona que los paramilitares asesinaron a un total de 19 personas<sup>38</sup>. En todo caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso vereda La Esperanza vs Colombia, reconoció que 12 de estas víctimas se encuentran desaparecidas forzosamente<sup>39</sup>.

Al finalizar los noventa, los repertorios de violencia de las guerrillas fueron parte de las victimizaciones de los solicitantes. Las acciones de las guerrillas continuaron sobre la autopista Medellín-Bogotá y la voladura de torres de energía en San Luis, San Carlos, San Rafael, Guatapé y El Carmen de Viboral. Al finalizar noviembre de 1999, el ELN derribó ocho torres de energía en una zona limítrofe entre San Luis y El Carmen de Viboral, por lo que dejó sin fluido eléctrico a varios municipios del oriente antioqueño<sup>40</sup>.

Según el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República, *“El Oriente ha sido una región crítica especialmente desde el 2000 cuando los homicidios se incrementaron de manera ostensible. Esto ocurrió como resultado de la incursión de las autodefensas en la región”*<sup>41</sup>. Esta misma fuente señala que desde ese año aumentó el número de secuestros por parte de las guerrillas (especialmente el ELN) y su presencia sobre la vía Bogotá-Medellín.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada<sup>42</sup>, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”*<sup>43</sup>.

---

<sup>36</sup> Secretariado Nacional de Pastoral Social, Óp. Cit.

<sup>37</sup> VERDAD ABIERTA, ¿Masacre o genocidio en La Esperanza? Diciembre 6 de 2011. Recuperado de: <http://verdadabierta.com/imasacre-o-genocidio/>

<sup>38</sup> RUTAS DEL CONFLICTO. Masacre de La Esperanza. Sin fecha. Recuperado de: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=137>

<sup>39</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso vereda La Esperanza Vs Colombia. Agosto 31 de 2017.

<sup>40</sup> EL TIEMPO. Vuelan otras o torres de energía. Noviembre 30 de 1999. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-947693>

<sup>41</sup> Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. Óp. Cit. P. 16

<sup>42</sup> Hoy Registro Único de Víctimas.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.



Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único de Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 de 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituyen una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ha referido sobre la materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012<sup>44</sup>, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

*... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por la víctima sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011.

Y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*<sup>45</sup>.

Con todo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que basta con que se configuren algunas condiciones que permitan concluir que se trata de un desplazamiento, tal como fue expuesto en el Sentencia No. C-372 de 2009, donde la Corte indicó:

*...El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario*

<sup>44</sup> M.P Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>45</sup> Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado 'al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

*el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.*

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”. (Subrayado fuera del texto).

En efecto, debido a los derechos vulnerados con ocasión del desplazamiento forzado al cual se vio sometida la víctima, el Estado Colombiano le ha reconocido de manera preferencial y con carácter urgente la atención de acuerdo con las necesidades particulares; lo cual, deriva en un enfoque diferencial del trato a las víctimas, y con el fin de garantizar *“la igualdad real y efectiva”* (art. 13 de la Constitución Política de Colombia)<sup>46</sup>.

Bajo ese contexto, se pasará a analizar la prueba en conjunto, con las declaraciones acopiadas dentro del trámite administrativo, a fin de establecer la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar, y el grado de afectación por el abandono de sus bienes.

Para empezar, se hará mención a las circunstancias que rodearon el desplazamiento de la familia López Morales<sup>47</sup>, de la vereda El Mazorcal del Municipio de El Carmen de Viboral. En primer lugar, se analizarán los hechos narrados por el Sr. Javier de Jesús Betancur Arcila, el 21 de agosto de 2018, ante La Personería Municipal de El Carmen de Viboral, declaración escrita allegada:

*PREGUNTADO: Tiene conocimiento hasta qué año realizó la explotación de los predios y cuáles fueron los hechos que provocaron que se dejara de realizar las actividades en los mismos. RESPONDIÓ: Las actividades que desarrolló en La HONDA y LA PALMA, fue hasta el año 1996, explotó don Jesús Eladio y su familia los dos predios, cuando comenzó la época de violencia y extorsiones y se vieron forzados a desplazarse él y su familia para el Municipio de Envigado. PREGUNTADO: Tiene conocimiento si en la zona donde se encuentran ubicados los predios LA HONDA y LA PALMA o quién vivía en ellos. RESPONDIÓ: lo que conozco es que en dichas propiedades vivía de manera permanente la Sra. Alba hija de Jesús Eladio y su esposo, en una de las fincas, y Jesús Eladio iban (sic) durante toda la semana a trabajar allí durante todo el día. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si en la zona donde se encuentran ubicados los predios LA HONDA y LA PALMA, había presencia de grupos armados al margen de la Ley, en caso afirmativo cuáles y desde qué época se evidenció la presencia de los mismos, qué frente, comandante y/o alias, y si en la actualidad tienen presencia en la zona. RESPONDIÓ: Si, tengo conocimiento en la época que fui funcionario de que había presencia de grupos armados al margen de la Ley desde el año 1991, entre ellos comencón (sic) um (sic) pequeño grupo del EPL, comandado por Alias Ferney (Orlando Gómez) quien hacia las extorsiones en la zona, luego empezó el ELN frente Carlos Alirio Buitrago, mas adelante el 9° frente de las FARC, no conozco comandante, y luego um (sic) grupo paramilitar de Ramón Isaza del Magdalena Medio. Lo que se escucha decir por habitantes de la zona es que en la actualidad todo está muy sano sin presencia de*

<sup>46</sup> Sentencia T-239 de 2013. MP. María Victoria Calle Corres.

<sup>47</sup>Primer apellido del reclamante y segundo apellido del cónyuge

*ningún grupo. PREGUNTADO: Tiene conocimiento cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y abandono de los predios por parte del señor JESUS ELADIO LÓPEZ, cuando se presentaron y de qué forma. RESPONDIÓ: Sí, al señor Jesús Eladio lo comenzaron a extorsionar en el año 1993, por alias Fernery (sic) el cual fue asesinado en el momento en que cobraba una extorsión al señor Eladio en una de sus fincas a manos de miembros del ELN que se encontraban en la misma vereda. Meses más adelante ya recibió extorsiones por parte de otro de los grupos. Ya para el año 1996 comenzaron los homicidios selectivos en la zona urbana y rural del municipio, lo que le generó al señor Eladio quebrantos de salud por los nervios y a lo sucedido en la vereda y el municipio em (sic) el año 1996 se vieron obligados a desplazarse. PREGUNTADO: Tiene conocimiento quien se desplazó con el señor Jesús Eladio. RESPONDIÓ: Si, con su esposa Miryam y sus tres hijos, Alba, Jairo Wilson y Jorge Nelson, su yerno Gerardo y su nieta, esta última hija de Alba y Gerardo<sup>48</sup>.*

En segundo lugar, en relación con los mismos hechos la Sra. Ruth Stella García, el 21 de agosto de 2018, ante La Personería Municipal de El Carmen de Viboral, declaración escrita allegada:

*PREGUNTADA: Tiene conocimiento hasta qué año se realizó la explotación de los predios y cuáles fueron los hechos que provocaron que se dejara de realizar las actividades en los mismos. RESPONDIÓ: Las actividades que desarrolló en La HONDA y LA PALMA, fue hasta el año 1996, cuando se tuvieron que desplazar para la ciudad de Medellín debido a los problemas de violencia que se comenzaron a vivir en la zona desde el año 1991, cuando llegaron grupos armados tanto de guerrilla como de los paramilitares del Magdalena Medio y Bandas organizadas. PREGUNTADA: Tiene usted conocimiento de que el señor JESUS ELADIO LÓPEZ residía en los predios LA HONDA Y LA PALMA o quien vivía en ellos. RESPONDIÓ: Lo que conozco es que tanto el señor Eladio como sus hijos y esposa, diario llegaban a sus fincas a las 7 de la mañana y terminaban jornada de trabajo a eso de las 6 de la tarde cuando se regresaban a su casa en La Unión. La que si vivía de manera permanente en las fincas era su hija la señora Alba López Morales con su esposo e hijos<sup>49</sup>.*

Igualmente, obra en el expediente declaración realizada por el Sr. Jorge Nelson López Morales -hijo del reclamante-, el día 23 de Julio de 2008, ante la Unidad Permanente para los Derechos Humanos, que como se observa, indica que debido a las extorsiones realizadas por los grupos armados al margen de la ley, tuvieron que abandonar los predios reclamados en el presente tramite, el día 15 de enero de 1998. Asimismo, indica que en el Municipio de la Unión empezaron a realizarse muertes selectivas de ganaderos y comerciantes, además de la muerte de sus primos Gerardo, Mario y Fran López, y todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil, fue así como el reclamante decidió abandonar las heredades<sup>50</sup>.

Pues bien, con lo manifestado hasta el momento, el material probatorio obrante en el expediente, es evidente la condición de víctima de desplazamiento del reclamante y de su grupo familiar.

En ese contexto, se precisa que el solicitante y su núcleo familiar -conformado para el momento del desplazamiento por Miryam de Jesús Morales de López (C.C. 21.846.338), Jorge Nelson López Morales (C.C. 15.352.084), Juan Diego López Botero

<sup>48</sup> Consecutivo 1, carpeta de pruebas.

<sup>49</sup> Consecutivo 1, carpeta de pruebas.

<sup>50</sup> Consecutivo 1, carpeta de pruebas.

(1.021.934.918), Yesica Paola López López (C.C. 1.037.665.087), Jairo Wilson López Morales (C.C. 15.352.610), Stefania López Botero (C.C. 1.038.869.729) y Lina Marcela López (C.C. 1.037.654.019), se convierten en víctimas del conflicto armado; en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio en el año 1998, aunque por un periodo de tiempo (7 años), pues han retornado al inmueble, a través de un tercero y ejerce la administración de su propiedad desde el año 2005; se encuadran en la situación de violencia vivida en el país, y que dieron lugar a que tuvieran que abandonar -transitoriamente- la administración de sus predios. En ese sentido vemos entonces que se encuentran dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas, haciéndolos acreedores de los beneficios y prerrogativas de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon; anotando que este reconocimiento viene dado también por la Unidad de Víctimas<sup>51</sup>, quien brindó a la familia López Morales el acceso a los programas de la entidad, como las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa por el hecho victimizante padecido.

Para retomar lo referente al tiempo que duró el desplazamiento del solicitante y de su grupo familiar, en los hechos narrados por su hijo Jorge Nelson López Morales, se indicó que el retorno de esta familia se dio por su propia cuenta al inmueble, siete años después, a través de una tercera persona, a quien le arrendaron el inmueble para que lo explotara y por lo que el reclamante recibe una retribución económica; si bien aducen que ese arrendamiento fue por presión ejercida por los grupos armados, pues no permitían que las fincas estuvieran abandonadas, también es cierto que es una manera de retorno y disposición del inmueble a pesar de no ocuparlo, pues fue la familia quien decidió libremente a quién arrendaba e incluso después de haber salido del territorio los paramilitares y restablecerse el orden público en El Carmen de Viboral, el solicitante libremente continuó con el contrato de arrendamiento, sin que se desprenda de todo el acervo probatorio su inconformidad frente a esta situación; tampoco se puede desconocer que a través de este contrato de arrendamiento se reactivó la productividad del predio con explotaciones agrícolas; el predio denominado “La Palma” cuenta con dos viviendas, las cuales están ocupadas; además tiene potreros y bodegas para almacenamiento de leche, y la heredad “La Honda” tiene una vivienda que está siendo reparada y adecuada; además se encuentra siendo explotado mediante actividades ganaderas, cesando así la condición de vulnerabilidad ocasionada por el mismo hecho del abandono forzado y con ayuda de las instituciones comprometidas para el restablecimiento de los derechos de las víctimas<sup>52</sup>. Tal situación mengua el daño que existió por el abandono temporal de la tierra, luego que la familia López Morales ha logrado ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios sobre los cuales ostenta la calidad de propietario, siete años después de su desplazamiento; por lo que en la actualidad han conservado el derecho sobre su propiedad, la han explotado, y si bien en un principio no tuvieron ayuda estatal; la verdad es que con el transcurso del tiempo recibieron ayuda que puede brindar el Estado, a través de la UARIV; además, mediante trámite administrativo puede brindar también ayudas la UAEGRTD con proyectos productivos, el SENA con su oferta institucional, el DPS y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

---

<sup>51</sup> Informe presentado por la UARIV en relación con las atenciones brindadas al reclamante. Consecutivo 10 del expediente electrónico.

<sup>52</sup> Artículo 67 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2 inciso 2do.

## 7.2. De la identificación del predio abandonado y la relación jurídica del solicitante con la propiedad.

Como se observa, la identificación de los predios se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo, por parte de la UAEGRTD, lo cual, ofrece una precisión mayor sobre la realidad material de los inmuebles. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el informe técnico fue aportado con la presentación de la solicitud, constituyendo una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales.

Para la individualización de las heredades, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) los certificados de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria Nos. 020-164092 y 020-164091, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; (ii) las cédulas catastrales 05-148-00-01-000-000-0016-00040-00-00 y 05-148-00-01-00-00-00016-00039-00-00, y (iii) los informes técnicos predial y de georreferenciación de los predios “La Honda” y “La Palma”<sup>53</sup>.

Así entonces, los predios reclamados por el solicitante, se identifican e individualizan de la siguiente manera:

<b>NOMBRE DEL PREDIO:</b>	La Palma
<b>VEREDA:</b>	El Mazorcal
<b>MUNICIPIO</b>	El Carmen de Viboral
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	020-164092 de la ORIP de Rionegro
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	05 148 00 01 00 00 0016 00040 0000 0000
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	12 ha 9044 m2
<b>RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO</b>	Propietario

### LINDEROS

LOTE 1	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 291251 en línea quebrada que pasa por el punto 291251-A en dirección nororiente hasta llegar al punto 291252 con predio de Francisco Gómez con quebrada de por medio en 157.4 metros. Continuando desde el punto 291252 en línea quebrada que pasa por los puntos 291253, 291253-A en dirección suroriente hasta llegar al punto D con predio de Roberto Gómez con cerca de por medio en 212.0 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto D en línea quebrada que pasa por los puntos C, B, A, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 291249 con servidumbre al interior del predio en 337.5 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 291249 en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 291250 con predio de Familia Gómez con quebrada de por medio en 104.2 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 291250 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 291251 con predio de Herederos de Alfonso Jaramillo con quebrada de por medio en 360.7 metros.

<sup>53</sup> Folio 36 a 58 del archivo de la solicitud, obrante en el consecutivo 1 del expediente digital.

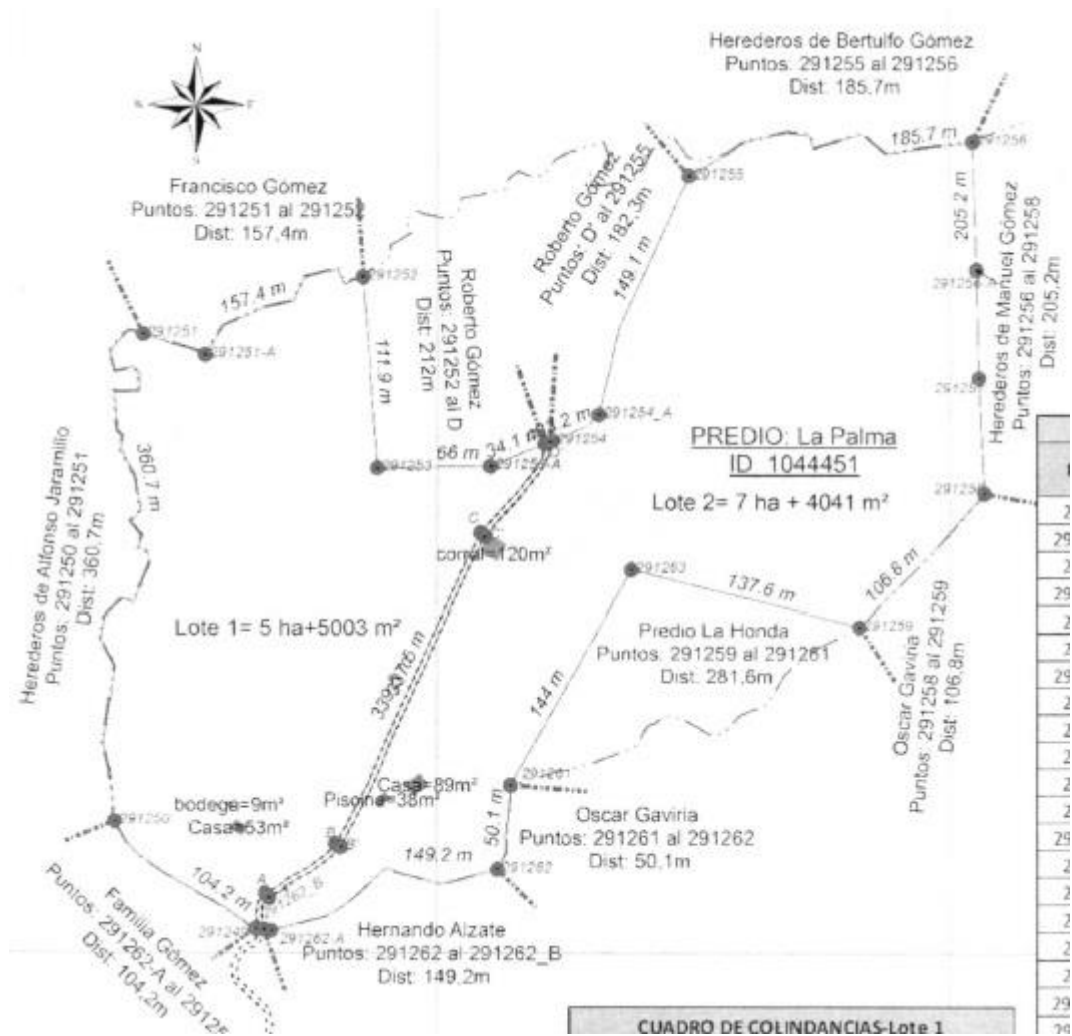
LOTE 2	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto D' en línea quebrada que pasa por los puntos 291254, 291254_A, en dirección nororiente hasta llegar al punto 291255 con predio de Roberto Gómez con cerca de por medio en 182.3 metros. Continuando desde el punto 291255 en línea quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 291256 con predio de Herederos de Bertulfo Gómez con quebrada de por medio en 185.7 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 291256 en línea quebrada que pasa por los puntos 291256-A, 291257, en dirección sur hasta llegar al punto 291258 con predio de Herederos de Manuel Gomez con cerca de por medio en 205.2 metros. Partiendo desde el punto 291258 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 291259 con predio de Oscar Gaviria con quebrada de por medio en 106.8 metros. Continuando desde el punto 291259 en línea quebrada que pasa por el punto 291263 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 291261 con el predio La Honda con cerca de por medio en 281.6 metros. Continuando desde el punto 291261 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 291262 con predio de Oscar Gaviria con quebrada de por medio en 50.1 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 291262 en línea quebrada que pasa por el punto 291262-A en dirección suroccidente hasta llegar al punto 291262_B con predio de Hernando Álzate con quebrada de por medio en 149.2 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 291262_B en línea quebrada que pasa por los puntos A', B', C' en dirección nororiente hasta llegar al punto D' con servidumbre al interior del predio en 339.5 metros.

### COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
291251	5° 58' 44,081" N	75° 19' 2,083" W	1153060,08	862728,24
291251-A	5° 58' 43,692" N	75° 19' 0,907" W	1153048,04	862764,4
291252	5° 58' 45,178" N	75° 18' 57,916" W	1153093,51	862856,51
291253-A	5° 58' 41,588" N	75° 18' 55,491" W	1152983,03	862930,87
291255	5° 58' 47,104" N	75° 18' 51,739" W	1153152,24	863046,65
291256	5° 58' 47,769" N	75° 18' 46,320" W	1153172,3	863213,4
291256-A	5° 58' 45,351" N	75° 18' 46,239" W	1153098,01	863215,73
291257	5° 58' 43,299" N	75° 18' 46,192" W	1153034,96	863217,02
291258	5° 58' 41,094" N	75° 18' 46,082" W	1152967,21	863220,25
291259	5° 58' 38,577" N	75° 18' 48,474" W	1152890,04	863146,52
291261	5° 58' 35,542" N	75° 18' 55,101" W	1152797,24	862942,44
291262	5° 58' 33,949" N	75° 18' 55,345" W	1152748,31	862934,83
291262-A	5° 58' 32,789" N	75° 18' 59,627" W	1152712,96	862803,03

291249	5° 58' 32,827" N	75° 18' 59,924" W	1152714,16	862793,9
291250	5° 58' 34,842" N	75° 19' 2,580" W	1152776,24	862712,33
291253	5° 58' 41,547" N	75° 18' 57,637" W	1152981,91	862864,83
291254	5° 58' 42,076" N	75° 18' 54,332" W	1152997,95	862966,56
291263	5° 58' 39,634" N	75° 18' 52,822" W	1152922,8	863012,84
291254_A	5° 58' 42,584" N	75° 18' 53,442" W	1153013,5	862993,97
291262_B	5° 58' 32,807" N	75° 18' 59,766" W	1152713,52	862798,75
A	5° 58' 33,495" N	75° 18' 59,744" W	1152734,67	862799,46
A'	5° 58' 33,406" N	75° 18' 59,674" W	1152731,94	862801,62
B	5° 58' 34,425" N	75° 18' 58,410" W	1152763,15	862840,58
B'	5° 58' 34,364" N	75° 18' 58,317" W	1152761,25	862843,43
C	5° 58' 40,328" N	75° 18' 55,672" W	1152944,33	862925,19
C'	5° 58' 40,257" N	75° 18' 55,602" W	1152942,14	862927,35
D	5° 58' 42,019" N	75° 18' 54,468" W	1152996,19	862962,36
D'	5° 58' 42,060" N	75° 18' 54,369" W	1152997,45	862965,42

**MAPA**



<b>NOMBRE DEL PREDIO:</b>	La Honda
<b>VEREDA:</b>	El Mazorcal
<b>MUNICIPIO</b>	El Carmen de Viboral
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	020-164091 de la ORIP de Rionegro

<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	05 148 00 01 00 00 0016 00039 0000 0000
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	0 ha 9640 m <sup>2</sup>
<b>RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO</b>	Propietario

### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 291263 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 291259 con predio La Palma con pastos de por medio en 137.63 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 291259 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 291260 con predio de Oscar Gaviria con quebrada de por medio en 199.35 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 291260 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 291261 con predio de Oscar Gaviria con quebrada de por medio en 40.88 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 291261 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 291263 con predio La Palma con pastos de por medio en 143.95 metros.

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
291259	1152890,036	863.146.515	5° 58' 38.577" N	75° 18' 48.474" W
291260	1152813,886	862.978.848	5° 58' 36.086" N	75° 18' 53.919" W
291261	1152797,241	862.942.435	5° 58' 35.542" N	75° 18' 55.101" W
291263	1152922,802	863.012.840	5° 58' 39.634" N	75° 18' 52.822" W

### MAPA



Ahora, debe precisarse que los bienes respecto de los cuales el solicitante insta la restitución, fueron adquiridos así: "La Palma", mediante adjudicación de sucesión de la



Sra. María Jesús Gómez Vda. de López, y “La Honda”, a través de la Escritura Pública 597 del 23 de octubre de 1961<sup>54</sup>, otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral, por compra efectuada a la Sra. María Jesús Gómez Vda. de López, concurriendo así en el Sr. Jesús Eladio López el título y el modo, exigidos para predicar el derecho de propiedad en Colombia. Si bien el reclamante mediante Escritura Pública 2876 del 29 de octubre de 2010, de la Notaría veintitrés de Medellín constituyó fideicomiso civil a favor de sus hijos Jorge Nelson López Morales, Jairo Wilson López Morales y Alba Rocío López Morales y su cónyuge Miryam de Jesús Morales de López (25% para cada uno), también es cierto que ello no impide que se predique de aquel la calidad de propietario, como pasa a explicarse.

Es importante advertir que la figura de fideicomiso está consagrada en el artículo 794 a 822 del Código Civil, y es una limitación al dominio sobre una determinada cosa o cosas y consiste en que verificada una determinada condición (muerte del Sr. Jesús Eladio López), los bienes, pasaran a una persona o persona, esto quiere decir, que se traslada la propiedad, que en el presente caso se trata de los Sres. Jorge Nelson López Morales, Jairo Wilson López Morales, Alba Rocío López Morales y Miryam de Jesús Morales de López. Pues bien, hasta tanto no se cumpla la condición dispuesta los predios objeto del presente trámite siguen haciendo parte del patrimonio del reclamante, sus hijos y cónyuge no tienen derechos sobre la propiedad de los bienes, tienen solo la expectativa de adquirirlos en el momento de la muerte del solicitante.

### **7.2.1. Sobre las afectaciones del bien.**

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial<sup>55</sup> y de la información recaudada en el plenario, se observa que los predios no se encuentran ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas,<sup>56</sup> tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE<sup>57</sup>, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Por otro lado, dentro del trámite se instó a CORNARE para que rindiera concepto frente a los determinantes medioambientales del predio, y de acuerdo con el informe presentado por esta entidad, indica que el predio denominado *La Honda*, colinda con algunos afluentes con rondas hídricas de 10 metros, que afectan al predio en 0.22 Ha correspondientes al 22.91% del área total, por lo que recomienda reforestar esa zona con especies nativas para proteger el recurso hídrico. Asimismo, invita a desarrollar actividades productivas como la meliponicultura, apicultura y huertas resilientes, lo mismo que la implementación de sistemas agroforestales y silvopastoriles. Respecto del

<sup>54</sup> Escritura pública obrante en el Consecutivo 1 del expediente digital, carpeta de pruebas.

<sup>55</sup> Ver consecutivo 1 del expediente electrónico, carpeta de pruebas.

<sup>56</sup> Ver informe presentado por CORNARE obrante en el consecutivo 12

<sup>57</sup> Información presentada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, consecutivo 14 del expediente electrónico.

predio denominado *La Palma* aduce que colinda con un afluente con rondas hídricas de 10 metros, que afectan al predio en 0.8 Ha correspondientes al 6.2% del área total, y realiza las mismas recomendaciones anteriormente descritas.

Del mismo modo, existe en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, “demanda de servidumbre de conducción de energía” que recae sobre la heredad pretendida identificada con el FMI 020-164092, proceso iniciado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del señor Jesús Eladio López Gómez y otros. Sobre el particular, es importante resaltar que el trámite se está llevando por la autoridad competente y bajo los principios y la normatividad vigente en la materia y culminado este, su implementación si es el caso, deberá aplicarse dentro del marco legal pertinente, por lo que esta Judicatura no se pronunciará al respecto, además que ello no atenta contra sus derechos como propietario para disfrutar y gozar del inmueble.

### **7.3. De la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, del retorno a su propiedad y del grado de vulneración de sus derechos.**

Como se mencionó en el aparte 6.2 de este proveído, la medida preferente de la reparación integral comprende la restitución de la tierra, lo que constituye a su vez un derecho fundamental para el “*restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011*”<sup>58</sup>. Para ello, el Estado Colombiano a través de los componentes de atención y reparación, implementa a favor de las víctimas un programa integral de atención, y su aplicación depende del grado de vulneración de los derechos y de las características del hecho victimizante<sup>59</sup>; lo cual resulta necesario para el restablecimiento del derecho al acceso a la tierra a favor de los desplazados o despojados. Es por ello, que es un deber ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas para asegurar la efectividad de la restitución y la permanencia en el predio, con criterios transformadores.

Para el caso concreto, debe recordarse que el solicitante y su grupo familiar, retornaron al inmueble siete años después en que lo abandonaron, que si bien no se ha reinstalado de nuevo en el predio, también es cierto que a través de un tercero (arrendatario Sr. John Jairo López), reactivaron la productividad de la tierra con explotación agrícola y ganadera de los dos predios, por sus propios medios. Es decir, aunque efectivamente hubo desplazamiento, configurándose así un daño en los términos de la ley de víctimas, la temporalidad del abandono por el lapso de siete años, admite una valoración casuística en torno a su grado de afectación; de donde hay que llegar a la conclusión que el mismo no produjo un perjuicio tal que arruinara la vivienda o la hiciera inhabitable, o que para recuperar la productividad de la tierra se necesitara de grandes inversiones.

Pues tal como se establece en el informe de georreferenciación y el escrito de la solicitud<sup>60</sup>, actualmente el predio “La Palma” cuenta con dos viviendas y se encuentran ocupadas por dos personas adultas mayores y un menor de edad, los cuales lo habitan en calidad de arrendatarios del reclamante, además se encuentran con potreros y

<sup>58</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>59</sup> Artículos 69 y 70 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>60</sup> Consecutivo 1 expediente digital.

bodegas para almacenamiento de leche. En lo que tiene que ver con la heredad “La Honda” se encontró una vivienda en material con techo de tipo Eternit, la cual está siendo reparada y adecuada por el solicitante y el predio es explotado mediante actividades ganaderas.

Además, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el solicitante recibió ayudas humanitarias e indemnización administrativa, el día 22 de febrero de 2019 con número de proceso bancario 26410731; en lo que tiene que ver con su cónyuge la Sra. Miryam de Jesús Morales, se indica que el dinero se encuentra en Banco sin ser para esa fecha reclamado (2 de diciembre de 2019). Ahora si bien la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Carmen de Viboral indica que lo predios reclamados presentan una deuda por concepto de impuesto predial por el valor de \$5.929.301, también es cierto que corresponden a las vigencias de los años 2011 a 2019<sup>61</sup>, fechas que no atañen a los hechos victimizantes sufridos, además ya habían retornado al predio y venía pagando la obligación.

Todo lo anterior lleva a concluir que el Sr. Jesús Eladio López Gómez y su núcleo familiar han recibido incentivos para la permanencia en el bien pretendido, al cual retornaron de manera voluntaria; medidas consistentes en la reducción de carencias básicas habitacionales y de alimentación. Ahora para el componente productivo no es necesario adelantar el proceso judicial pues a través de la UAEGRTD puede ser incluido en el programa de seguridad alimentaria y acompañamiento integral, con el proyecto productivo. Por tanto, no se emitirá pronunciamiento sobre estas medidas reparativas, de las que ya disfrutó oportunamente y que además puede solicitarlas directamente a cada entidad a través de un trámite administrativo.

Hay que destacar, que de acuerdo con la información recaudada por este Despacho en procesos en etapa *post-fallo*, proveniente del Comando de Policía de Antioquia, las condiciones de seguridad en la región son aptas para la permanencia de quienes han retornado.

En ese orden, aplicando criterios de justicia y equidad, resulta claro que el grupo familiar no se hace merecedor de todas las medidas complementarias que trae la Ley 1448 de 2011. Precisamente sobre ello, el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011, prevé que, en el marco de la justicia transicional, las autoridades judiciales y administrativas competentes, deben ajustar sus actuaciones al objetivo primordial, cual es conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable; para cuyos efectos se debe tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, y la naturaleza de las mismas. En tanto, el artículo 14 *ibid.*, dispone que la superación del estado de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas comporta una serie de acciones para la materialización de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas por parte del Estado, la sociedad civil en su deber de solidaridad y una participación muy activa de las mismas víctimas, en cuyo caso depende de ellas demandar la asistencia, que por ley es exigible.

Aunado a lo anterior, rememorando que el solicitante se encontraba retornado para el momento en que inició el trámite de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas, y ostenta el vínculo de propiedad respecto del bien que fue objeto de

---

<sup>61</sup> Ver consecutivo 21.

abandono temporal; además la UAEGRTD de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 2.15.1.1.7. y el párrafo del art. 2.15.2.2.1, del Decreto 440 de 2016<sup>62</sup>, disposiciones adicionadas al Decreto 1071 de 2015, puede verificar la situación socioeconómica del grupo familiar, pudo haber determinado qué medidas complementarias requería o qué necesidades persistían derivadas del desplazamiento, sin que medie una orden judicial para que estas víctimas sean atendidas bajo los correspondientes componentes reparativos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos y jurisprudenciales decantados en esta providencia, y ante la circunstancia que el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, brindó al solicitante y a su grupo familiar, posterior al retorno, la atención pertinente procurando garantizar el sostenimiento y permanencia en las heredades reclamadas ubicadas en el Municipio de El Carmen de Viboral, y propendiendo así por la estabilidad en condiciones dignas, sostenibles y seguras (art. 73 de la Ley 1448 de 2011), con carácter transformador; se considera que la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta fue superada.

Estas circunstancias dan lugar a denegar las pretensiones de la solicitud; tomando en cuenta, como ya se ha dicho, que el solicitante y su grupo familiar retornaron voluntariamente a su predio hace quince (15) años, después de haber estado siete años por fuera de él, y han podido durante ese tiempo ejercer plenamente el dominio sobre las heredades, en condiciones de seguridad, dignidad y con acompañamiento estatal.

En sustento a lo anterior, se trae a colación los argumentos expuestos por la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en la sentencia del 17 de octubre de 2019, la cual argumentó que *“para las medidas de reparación no se justifica que se acuda al proceso de restitución de tierras simplemente para proveer medidas de asistencia cuando no se mantenga el daño o la afectación a los derechos”*. No obstante, y de ser el caso, puede acudir directamente la víctima ante las entidades que componen el SNARIV, para demandar las atenciones que considere pertinentes (artículos 14 y 65 a 68 de la Ley 1448 de 2011).

En consecuencia, solo se dará la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, para que proceda con la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la admisión de la solicitud.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>62</sup> Norma que modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado en la parte 15, del cuerpo normativo.

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, al señor **JESÚS ELADIO LOPEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 683.194, y en consecuencia **NO ACOGER** las pretensiones de la solicitud.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas en relación con los folios de matrícula inmobiliaria NoS. 020-164092 y 020-164091.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, y para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**TERCERO: OFICIAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, levante la suspensión ordenada mediante auto de sustanciación No. 244 del 19 de mayo de 2020 por esta Judicatura, del proceso iniciado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en contra del señor JESUS ELADIO LÓPEZ GÓMEZ y OTROS, con radicado 2016-328.

**CUARTO: ORDENAR** el envío del expediente, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio, a la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, adscrito a la UAEGRTD; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, y al Representante Legal del Municipio El Carmen de Viboral (Antioquia); igualmente a los Sres. Jorge Nelson López Morales, Jairo Wilson López Morales, Miryam de Jesús Morales de López y Alba Rocio López Morales. Para la notificación de los últimos, se requiere al apoderado de los reclamantes para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la dirección de correo electrónico de estos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**